



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 27 MAY 2021

Ref. Proceso verbal de simulación No. 2020- 00022
Demandante: Domingo Guevara Díaz
Demandados: Marisol Huertas Marín y otros

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la excepción previa de "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES" y por "HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE", propuesta por el apoderado judicial de los demandados MARISOL HUERTAS MARÍN y ÁLVARO AHUMADA CASTILLO.

II. FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES

La primera excepción tiene su fundamento en que el demandante otorgó un poder para "que inicie y lleve hasta su terminación proceso verbal consagrado en el título I capítulo I, artículo 368 y ss, de la Ley 1564 de 2012", sumado también a la señora Martín Huertas se identifica con cédula de ciudadanía No. 51.642.062 de Bogotá, razón por la cual el poder no cumple los requisito legales del numeral 2 del artículo 90 del C.G.P., por cuanto el Despacho procedió a dar el trámite previsto en el libro tercero, título II, Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas aplicables, lo cual difiere de lo plasmado por el actor.

Respecto de las pretensiones, aduce que las mismas son confusas e indebidas al pretender que se declare inexistente algo que realmente existe, y que se deje sin efecto una escritura pública que se elevó con el lleno de las solemnidades legales, lo cual son declaraciones confusas y caprichosas.

En lo que a la excepción de haberse tramitado el proceso por un trámite diferente a que corresponde, se basa en que el Juzgado en el auto admisorio admitió la demanda verbal de simulación de única instancia previsto en el libro tercero, título II, capítulo I del artículo 390 y siguientes del C.G.P., y que de acuerdo con el poder y los fundamentos de derecho y la cuantía, se estima que el asunto a tratar no es un proceso verbal sumario de única instancia, sino de un proceso verbal consagrado en el artículo 368 del C.G.P. Por tal razón, la excepción no debe prosperar.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

III. ACTUACION PROCESAL

Surtido el traslado que trata el artículo 110 del C.G.P., la parte actora dentro del término allegó el poder corregido, como también le hizo correcciones a la demanda. No obstante resalta que las excepciones previas se deben rechazar por cuanto debieron alegarse por vía de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Se debe establecer si,

1.- ¿En el presente asunto deben declararse probada las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y por haberle dado al proceso un trámite diferente a la que corresponde?

V. CONSIDERACIONES

Tiene dicho la doctrina como la jurisprudencia que las excepciones previas son el mecanismo que la ley concibe para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los defectos de que adolece la demanda, bien para subsanarlos, con el fin inequívoco de mejorar el procedimiento, ora, para terminarlo, en los casos en que por economía procesal así se determine, particularmente cuando la imposibilidad en el trámite así lo imponga.

Al respecto, el artículo 100 del Código General del Proceso, reza:

“Art. 100. Salvo disposición en contrario el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...).”

La excepción previa de “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, tiene su asiento, en que la demanda no reúna los requisitos establecidos en el artículo 82, 83, 84, 85 y 88 del C.G.P.

Descendiendo al caso concreto, y respecto del primer cuestionamiento que hace el mandatario judicial de los demandados, hay que tener en cuenta que la parte actora dentro del término de traslado de la



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

excepción, allegó el poder facultando a su apoderado judicial para iniciar un proceso verbal sumario de simulación, como también el texto de la demanda con las correcciones resaltadas por la parte demandada, por lo que es pertinente dar aplicación al numeral 5° del artículo 100 C.G.P., declarando subsanado el defecto aducido como sustento de la excepción previa propuesta.

En lo que concierne a la excepción previa de "HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE DIFERENTE AL PROCESO QUE CORRESPONDE", es pertinente indicar que dicha circunstancia tendría ocurrencia cuando el presente asunto se hubiese tramitado bajo las disposiciones especiales establecidas en los artículos 374 y siguientes del C.G.P., por la cuerda procesal del proceso ejecutivo, divisorio, expropiación y/o cualquier trámite dispuesto por una norma especial

Como quiera que dicha circunstancia no está debidamente configurada en el caso sub iudice, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

En los anteriores términos queda respondido el problema jurídico planteado.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que las excepciones previas no prosperaron, y como quiera que la parte demandada dentro del término legal, contestó la demanda y propuso excepción de mérito, a la misma se le dará el traslado en la forma prevista por el artículo 391 del C.G.P., por tratarse de un proceso verbal sumario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUBSANADO el defecto que dio origen a la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE", por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TECERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

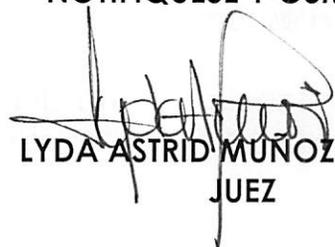


**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

CUARTO: De la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días para que pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme lo dispone el penúltimo inciso del artículo 391 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce la Dr. CÉSAR ALFONSO DÍAZ AGUIRRE como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ